

## **Críticas al proyecto de puerto cerealero en Escobar por ausencia de participación ciudadana integral y omisión de análisis de impactos acumulativos**

Dada la magnitud de la obra, que implicará la instalación de un puerto cerealero, es indispensable que la misma de cumplimiento con el debido proceso adjetivo ambiental. Este debido proceso implica no sólo el análisis de riesgos ambientales contenido en un estudio y en una evaluación de impacto ambiental y en la aprobación de una declaración de impacto ambiental sino también en la participación ciudadana integral.

Las autoridades pretenden reemplazar la convocatoria a una audiencia pública que garantice la participación ciudadana con la mera invitación al público a escribir en un formulario institucional. Desde luego que esta conducta no satisface el recaudo legal de participación ciudadana.

Los ciudadanos afectados por estas obras desean brindar su mirada sobre las falencias, inconsistencias y omisiones de los estudios ambientales, debatir alternativas, plantear incertidumbres y recibir respuestas de parte de las autoridades en el marco de una audiencia pública con amplia participación. Todo ello no puede ser suplantado mediante un formulario electrónico.

Resulta a todas luces clara sobre la obligatoriedad de la participación ciudadana en la consideración de los proyectos que tengan incidencia sobre el medio ambiente. Al referirse a la participación ciudadana, pone especial énfasis en la necesidad de una instancia de consulta y opinión frente a evaluaciones de impacto ambiental y al proceso de ordenamiento ambiental del territorio (art. 21 LGA). Dicha norma debe ser celosamente observada por tratarse de una ley nacional de presupuestos mínimos. En efecto, resulta imperativa para todas las provincias (art. 41, 3° párrafo, CN).

Bajo ninguna circunstancia puede admitirse que la participación de la comunidad se limite al envío de un e-mail a una casilla de correo, a través del cual enviar las consultas, críticas y sugerencias a las obras planteadas, y esperar que, eventualmente, si las autoridades lo consideran oportuno respondan de alguna manera no especificada.

No desconocemos que el art. 18 de la Ley 11.723 de la provincia de Buenos Aires establece que “Previo a la emisión de la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, la autoridad ambiental que corresponda, deberá recepcionar y responder todas las observaciones fundadas que hayan sido emitidas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas interesadas en dar opinión sobre el impacto ambiental del proyecto. Asimismo cuando la autoridad ambiental provincial o municipal lo crea oportuno, se convocará a audiencia pública a los mismos fines”.

En efecto, de la Ley 11.723 se desprende que la convocatoria a audiencia pública depende de una decisión discrecional. Así las cosas, esta autoridad ambiental provincial, bajo el pretexto de

considerarla “oportuna” puede convocar a una audiencia pública o dejar de hacerlo frente a una obra con potenciales impactos al entorno. Sin embargo, la Ley 11.723 en este aspecto resulta inconstitucional por contradecir el art. 20 de la LGA que establece que “las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente”. Esta contradicción resulta inadmisibles e inconstitucional porque la LGA es una ley de presupuestos mínimos que debe ser cumplida en todo el país (art. 41 CN).

A su vez, el art. 21 LGA establece que la participación ciudadana “deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados”. Una vez más, la LGA, piso mínimo inderogable del orden público ambiental, se refiere a un deber y no a una oportunidad o decisión discrecional.

Pretender reemplazar audiencias públicas mediante audiencias informativas o casillas de correo electrónico invocando la Ley 11.723 constituye un agravio al derecho de todo ciudadano a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente (art. 19 LGA) y al principio de congruencia (arts. 4 LGA y 241 Código Civil y Comercial). No perdamos de vista que la traducción legal de este principio consiste en que legislación provincial referida a lo ambiental debe ser adecuada a los principios y normas fijadas en la LGA. En caso de que ello no sucediera, la LGA prevalecerá sobre toda norma que se le oponga. Cualquiera sea la jurisdicción en la que se ejerzan los derechos, deben respetarse las normas de presupuestos mínimos.

El andamiaje institucional básico de la cuestión ambiental en el orden jurídico de nuestro país, cimentado sobre el art. 41 de la Constitución Nacional, contempla la distribución de competencias en el sistema federal para que las autoridades legislativas de las provincias y administrativas de distintos niveles de gobierno puedan ejercer las distintas funciones de la implementación de normativa y ejercicio del poder de policía ambiental. De ese modo, mediante el sistema de presupuestos mínimos, es la Nación la que determina la base de protección ambiental para todo el país, y las provincias las encargadas de normar por encima de este mínimo, superándolo o complementándolo, pero nunca siendo más laxas. Los presupuestos mínimos constituyen un mínimo legal y uniforme para todo el territorio nacional que es fijado por la Nación. Las provincias podrán establecer normas por encima de este mínimo, pero no por debajo de este estándar de protección básico. La definición se encuentra en el artículo 6 de la Ley General del Ambiente: “Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer las condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable”.

Asimismo, corresponde destacar que los ciudadanos no solo tienen un derecho a un ambiente sano y sustentable sino también el deber de defenderlo y protegerlo. Así se desprende del art. 41 de nuestra ley fundamental y ha sido explicado por la Corte Suprema en el caso “Mendoza

Beatriz” sobre la limpieza y saneamiento de la Cuenca Matanza-Riachuelo. A saber: “La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual.

A este panorama constitucional-ambiental, se suma el “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”, más conocido como “Acuerdo de Escazú”, aprobado en nuestro país mediante Ley 27.566. El objetivo de este Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales. Al suscribir este Acuerdo, el Estado argentino se comprometió a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales (art. 7.1) y a garantizar los mecanismos de participación del público (art. 7.2). Nada de esto sucede en el proyecto de puerto cerealero en cuestión.

No existe un análisis de los impactos ambientales acumulativos de este proyecto con el proyecto de puerto multipropósito. Esto da una visión parcial y fragmentada del impacto total que recibirá el río. Por lo tanto, no se está evaluando la acumulación de impactos que generarán el conjunto de estas obras. Esta omisión resulta ilegal.

El Estudio de Impacto Ambiental debe contener un capítulo en el que esta especie de impactos sea abordada en forma integral y exhaustiva. En este sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N° 23/2017 explicando que este análisis permite concluir de una manera más certera si los efectos individuales y acumulados de actividades existentes y futuras implican un riesgo de daño significativo.

La ausencia de estudio y evaluación de los impactos ambientales acumulativos y sinérgicos de ambos puertos vicia el proyecto pues revela que el Estudio de Impacto Ambiental resulta incompleto.